

# La intervención del juez en la ejecución de la pena

EUGENIO CUELLO CALÓN  
Catedrático de la Facultad de Derecho

En el último cuarto de siglo, y particularmente en sus años posteriores, se ha realizado un cambio profundo en las ideas relativas a la intervención del juez en la ejecución de la pena. La concepción tradicional, en su día unánimemente mantenida por penalistas y penitenciarios, consideraba la ejecución de las penas de privación de libertad como materia reservada por completo y de modo exclusivo a los funcionarios de la administración penitenciaria. Conforme a esta doctrina, el juez, una vez pronunciada la sentencia, carecía de facultades para intervenir en la ejecución de la pena impuesta, que se miraba como asunto ajeno a su función judicial. Mas la evolución de las ideas penales y penológicas ha originado en este punto nuevas concepciones esencialmente diversas de las antes dominantes, las cuales exigen que el juez no mantenga una postura indiferente, ni se desinterese de la ejecución de las penas privativas de libertad, sino que intervenga activamente en la ejecución de éstas, así como en la de las medidas de seguridad detentivas.

Ya de muy antiguo se conocen precedentes de esta nueva misión judicial. Sin salir de nuestro país, en época muy remota, hallamos conferida a los jueces una función inspectora de las prisiones, la visita de éstas por jueces y tribunales ordenada por los Reyes Católicos en 1480 (1). De tiempos más cercanos Howard refiere que era costumbre en Madrid que dos miembros del Consejo visitaran las prisiones y revisaran las sentencias impuestas por los jueces inferiores (2).

El mismo Howard señaló, quizá por vez primera, la conveniencia de la fiscalización por magistrados de la vida carcelaria. «La administración de una prisión—decía—es cosa demasiado importante para abandonarla por completo a un carcelero... En cada condado, en cada ciudad es preciso que un inspector elegido por ellos o nombrado por el Parlamento vele por el orden de las pri-

(1) Nov. Recop. Lib. XII, Tit. XXXIX.

(2) E. CUELLO CALÓN, *Lo que Howard vió en España*, en «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», 1945, pág. 12.

siones», y añadía «si este cuidado fuese demasiado penoso para la misma persona, se podrá obligar a todos los miembros de un tribunal a encargarse de él alternativamente todos los meses o cada tres meses todos los años. El inspector haría su visita una vez por semana o cada quince días, variando los días y las horas. Tendría una recopilación de todas las leyes referentes a las prisiones y se aseguraría de si son observadas o descuidadas. Visitaría, como se hace en algunos hospitales, cada estancia, hablaría con todos los presos, escucharía sus quejas, atendería a aquellos cuyas peticiones estimara justas, y cuando tuviera dudas sobre ellas se remitiría a la decisión de sus colegas» (3).

Aun cuando la cuestión que nos ocupa se plantea especialmente en los últimos decenios del presente siglo, no faltan en sus primeros lustros, precursores de esta idea que merecen ser recordados. Uno de ellos fué el gran penalista español Dorado Montero cuando, exponiendo la evolución de la justicia punitiva decía que los magistrados del porvenir no pronunciarían jamás sentencias definitivas, irreformables e indiscutibles, sino que éstas podrían ser reformadas o revocadas por los mismos que las hubieran dictado, cuando se estimare justo y conveniente (4), actividad judicial que coincide con la reciente doctrina sobre la posible revocación judicial de los propios fallos, en particular en materia de medidas de seguridad. Otro precursor, Enrique Ferri, proponía la creación de «Comisiones de ejecución penal», en las que los jueces tendrían destacada intervención, que representaría «no el abandono y el olvido del condenado apenas publicada la sentencia, como ahora sucede», sino «una obra humana y eficaz de protección de la sociedad y del individuo» (5).

La idea de otorgar al juez amplia intervención en la ejecución de la pena constituye actualmente una de las cuestiones penológicas de mayor interés. Penólogos y penitenciaristas de gran número de países estudian arduosamente esta cuestión (6) también trata-

(3) *Etat des Prisons, des Hôpitaux et des Maisons de Force*, Tome Premier, Paris, 1788, págs. 68 y ss.

(4) *Misión de la justicia criminal en el porvenir*, en *El derecho protector de los criminales*, Tomo 1.º, Madrid 1916, pág. 418.

(5) *Sociología criminal*, 5.ª edic., vol. 2.º, Turín, 1930, pág. 448.

(6) SŁAWOWSKI, *Les pouvoirs du juge dan l'exécution des peines et des mesures de sécurité privatives de liberté*, Paris, 1939; PINATEL, *Traité élémentaire de Science pénitentiaire*, Paris, 1950, págs. 96-99, 133-134; CANNAT, *Esquisse d'une juridiction pénitentiaire*, en «Rev. Penitentiaire et de Droit pénal», 1947, páginas 153-159; AMOR, *La réforme pénitentiaire en France*, en «Rev. de Science criminelle et de Droit pénal comparé», 1947, núm. 1.º, págs. 70 y ss.; BARRIGNE DE MONTVALLO, *Le rôle des magistrats dans l'exécution des peines*, en «Rev. de Droit Pénal et Criminologie», 1932, págs. 163 y ss.; NIVELLI, *L'intervento del giudice nella esecuzione della pena recondo i nuovi ordenamenti italiani*, en «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft», 1935, págs. 201 y ss.; BELFZA OS SANTOS, *Os Tribunais de Execução das penas em Portugal*, Coimbra, 1953; del mismo autor, *Le juges d'exécution de peines au Portugal*, en «Rev. Internationale de Droit comparé», 1952, págs. 201 y ss.; G. SIVERMAN, *Avisiting Justice*, en «The Howard Journal», 1938, pág. 56.

da y discutida en la anteguerra y en la postguerra por las más importantes asambleas científicas. La «Société des Prisons de Paris» la estudió en 1931, se debate en el Congreso internacional penal y penitenciario de Berlín (agosto de 1935), que adopta un voto referente a esta materia, es objeto de amplia y viva polémica en el IV Congreso internacional de Derecho penal (París, julio de 1937), que tomó importantes acuerdos y ha poco, en 1951, ha sido nuevamente tratada en las «Journées Franco-Belgo-Luxembourgeoises de Droit Pénal».

La intervención del juez en la ejecución de la pena es ante todo consecuencia del principio de legalidad de ésta (*nulla poena sine lege*), y en particular del principio de legalidad de la ejecución penal, base fundamental de la moderna actuación penitenciaria (7). Su cometido en este punto consiste en afianzar la *garantía ejecutiva* (8), asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio, etc.). Pero, además de esta función de garantía jurídica, se atribuye también al juez el cometido técnico de adoptar, sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras del tratamiento penal.

La determinación de las funciones que hayan de ser conferidas al juez de ejecución penal es una de las cuestiones más candentes y trascendentales de esta materia. Las legislaciones siguen caminos diferentes. Unas conceden a los jueces amplios y supremos poderes de vigilancia general de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la inspección del exacto cumplimiento de las disposiciones legales sobre ejecución y extensas facultades de decisión, otras les otorgan facultades inspectoras, solamente en ciertos casos especiales, y un cierto poder de decisión.

Al primer grupo pertenecen la legislación italiana y la brasileña.

En Italia las funciones y competencia del «juez de vigilancia» (*giudice di sorveglianza*) se hallan reguladas por el artículo 144 del Código penal, por el artículo 585 del Código de procedimiento

(7) El principio *nulla poena sine lege*, dice SŁIWOWSKI, se ha introducido en el dominio penitenciario para evitar los arbitrios y abusos posibles, este principio exige como garantía esencial la institución de un juez encargado de regular los litigios y resolver los conflictos, *Les pouvoirs du juge dans l'exécution des peines*, etc., París, 1939, pág. 530

(8) «Pero actualmente el principio de legalidad no comprende tan sólo la declaración de la legalidad del delito (*garantía criminal*) y la de la pena y de la medida de seguridad (*garantía penal*), sino que se extiende y completa con la declaración de la legalidad de su ejecución. Lo cual significa que la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad no habrá de dejarse al arbitrio de la autoridad penitenciaria o de la administración, sino que se ejecutarán en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley (*garantía ejecutiva*)». E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, I, 10 edic., Barcelona, 1951, página 181.

penal y por el artículo 4.º del Reglamento de los Institutos de prevención y de pena. Sus extensas funciones son: vigilar la ejecución de las penas privativas de libertad, misión que realiza mediante visitas efectuadas cada dos meses a los establecimientos penales en los que comprueba la observancia de las leyes y reglamentos; delibera y acuerda la transferencia de los reclusos a establecimiento penal especial, resuelve sobre los casos de condenados no idóneos para el régimen común; sobre su destino a establecimientos especiales de readaptación social y sobre su revocación; sobre su traslado a casa de castigo y de ésta a establecimiento ordinario; sobre los traslados a manicomio judicial o a casa de curación o de custodia; sobre admisión al trabajo fuera del establecimiento y sobre la revocación de esta medida y sobre las peticiones de libertad condicional; sobre reclamaciones referentes a gastos de manutención de enfermos. Tiene además voz en la concesión de la libertad condicional y en las propuestas para la concesión de indultos formuladas por los directores de los establecimientos penales. Así, pues, este magistrado tiene amplias funciones inspectoras, deliberantes y consultivas (9).

En Brasil también la ley confiere al juez vasta intervención en la ejecución de la pena. Hállase ésta regulada por ley federal de 5 septiembre de 1922 confirmada por el Código de procedimiento penal de 1940. Según manifestaciones del profesor Soares de Mello, ante la «Société des prisons de Paris», el juez otorga la condena condicional, la libertad condicional y fija sus condiciones; a la expiración de la pena puede disponer el internamiento del penado por tiempo indefinido en un establecimiento especial para alcoholizados, epilépticos o reincidentes, vigila el traslado de un establecimiento a otro y resuelve sobre las peticiones de los detenidos. Posee, además, importantes facultades en el campo administrativo; tiene autoridad en materia de régimen de penas; los directores y los miembros del personal reciben sus instrucciones, y pueden visitar todo género de establecimientos en cualquier momento del día o de la noche (10).

Pertencen al segundo grupo cierto número de legislaciones que, inspirándose en criterios más prudentes, no conceden a los jueces tan amplios poderes, y sin duda, por fundado temor a posibles rozamientos y conflictos con las autoridades penitenciarias, no les otorgan, como ya dijimos, funciones generales de inspección, sino solamente facultades de decisión. A este grupo pertenecen Portugal, Dinamarca, Finlandia y algún otro país.

Portugal, cuyos tribunales de ejecución de penas fueron creados por Ley de 16 de mayo de 1944, los confiere las siguientes

(9) Vid. NIVELLI, *L'intervento del giudice nell'esecuzione delle pene*, etc., trabajo arriba citado; DINO GRANDI, *Bonifica Umana*, Roma, 1941, págs. 318-320; VASSALLI Y ERRA, *Les grands systèmes pénitentiaires actuels, Le juge de surveillance*, Paris, 1950, págs. 213 y ss.

(10) Vid. *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, 1952, págs. 627-628.

funciones: declarar el estado peligroso de los delincuentes y acordar la adecuada medida legal cuando el tribunal sentenciador no lo hubiera hecho; decidir sobre la permanencia, modificación y cesación del estado peligroso cuando el delincuente haya cumplido su condena; tomar acuerdos sobre la modificación y cese de las medidas de seguridad privativas de libertad; determinar el momento de concesión de la libertad condicional; ordenar la prolongación de su duración y revocar la libertad acordada. Estos jueces poseen también competencia en materia de rehabilitación, de aplicación de medidas de seguridad a vagos, mendigos profesionales, rufianes, etc., y son consultados para la concesión de indultos. Dichos tribunales en nada restringen la competencia de las demás jurisdicciones; éstas siguen decidiendo sobre las cuestiones de hecho, sobre la calificación del delito, sobre la culpabilidad del agente y sobre la pena aplicable. Los mismos tribunales, y no los tribunales de ejecución de penas, deciden los incidentes de ejecución de las condenas por ellos impuestas. Pero estas jurisdicciones no intervienen en la vida interna de las prisiones, ni fiscalizan, ni interfieren en modo alguno la aplicación del régimen penitenciario, ni en materia disciplinaria, ni en los conflictos de cualquier clase entre los reclusos y los funcionarios de la prisión (11).

En líneas generales, dice Belezza dos Santos, estos tribunales son competentes para «intervenir siempre que en el curso de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad concurren circunstancias que obliguen a prolongarlas, a sustituirlas, a extinguirlas o a poner término a sus efectos. Pueden también declarar el estado peligroso de un delincuente, y aplicar inicialmente la respectiva medida de seguridad, cuando esta decisión no hubiera sido tomada por otro tribunal. En cierto número de casos se ha concedido a los tribunales de ejecución de penas una exclusiva competencia como, por ejemplo, en relación con los vagos y sujetos equiparados a ellos, esto es, con aquellos que se encuentran en la fase que algunos escritores denominan de precriminalidad (12)».

En otros países la intervención judicial reviste menor amplitud. En Dinamarca la «Comisión de Prisiones», establecida por el artículo 12 de la ley de introducción del Código penal interviene en la conmutación de penas por medidas de seguridad y viceversa, artículo 89, 3.º del Código penal; tiene facultad para anular una medida de seguridad y sustituirla por una pena, art. 89, 3.º; en ciertos casos puede anular la última de las penas pronunciadas, artículo 89, 4.º, y conforme al art. 17 del mismo Código, tratándose de delincuentes cuyo desarrollo intelectual es defectuoso o se

(11) BELEZZA DOS SANTOS, *Le juge d'exécution des peines au Portugal*, en «Revue Internationale de Droit Comparé», págs. 401 y ss.

(12) *Os Tribunais de Execução das penas em Portugal*, págs. 17-18.

hallen en estado de debilidad o de alteración de sus facultades mentales, pero no locos, decide si puede considerársele susceptible de enmienda, en cuyo caso posee facultad para acordar que la pena privativa de libertad impuesta sea sufrida en un establecimiento o sección destinado a estas personas. Si lo juzga útil, puede la Comisión modificar la decisión recaída sobre el lugar donde debe ser cumplida dicha pena. Los artículos 42, 63 y 66 del Código penal regulan otros casos de intervención de la misma, referentes a la liberación de condenados a prisión-escuela, a casa de trabajo o a internamiento en casas de seguridad.

Finlandia, en su Ley de 27 de mayo de 1932 sobre reincidentes peligrosos, confiere poderes al «Tribunal penitenciario» para acordar su internamiento en establecimientos de seguridad y para inspeccionarlos y para acordar la liberación de aquellos. Uno de los tres miembros de este Tribunal, dispone la ley, ha de ser persona «familiarizada con las funciones del juez». En Suiza, el artículo 17 del Código penal autoriza al juez para decidir si los delincuentes liberados de una casa de salud en la que fueron internados han de cumplir o no la pena impuesta, y en sus artículos 44 y 45 le concede facultades en materia de internamiento de alcoholizados y toxicómanos. Francia ha creado recientemente el «juez de ejecución» (*Juge de l'exécution*), que ya funciona en algunos establecimientos penales y cuya misión consiste en disponer el traslado de los reclusos de un establecimiento a otro, su paso de un período del régimen progresivo a otro período e informar sobre las propuestas de libertad condicional (13).

De los sistemas adoptados por las legislaciones los más recomendables son aquellos que otorgan al juez determinadas facultades de decisión y un cierto poder de inspección dentro de límites restringidos. El juez debe poseer competencia para acordar y resolver sobre las medidas que modifiquen la duración prefijada de las penas, sobre declaración del estado peligroso y adopción de las medidas adecuadas, sobre la suspensión y aplazamiento de las medidas de seguridad y sobre su conmutación por pena o viceversa, para proponer la concesión de la libertad condicional, prolongar su duración o revocarla, acordar sobre la prolongación del internado o liberación de los condenados a penas indeterminadas, etcétera. Su potestad de vigilancia debe ser ejercitada con absoluto respeto de la actuación de la administración penitenciaria. Es peligroso extender la intervención judicial a la vigilancia general y suprema de la ejecución penal, lo que originaría, de modo casi inevitable, pugnas y conflictos con las autoridades penitenciarias (14);

---

(13) AMOR, *Le réforme pénitentiaire en France*, pág. 28; PINATEL, *Traité élémentaire de Science pénitentiaire*, etc., de *Défense sociale*, págs. 96 y 133.

(14) La intervención del Tribunal de ejecución de penas en la aplicación o fiscalización del régimen penitenciario, dice BELEZA DOS SANTOS, en vez de constituir un medio para apaciguar y disminuir conflictos podría multiplicarlos

una facultad de vigilancia ilimitada disminuiría la independencia de éstas que, por otra parte, poseen una preparación superior a la del juez que no es especialista en materia de ejecución penal. El juez, como Sliowski señala, no posee la competencia necesaria ni la formación científica y psicológica adecuada para asumir la función de un inspector de prisiones. Sin embargo, las funciones de inspección y vigilancia del juez deben existir para ciertos casos particulares, como la protección de los derechos de los penados y para asegurar la puntual observancia de lo dispuesto en las leyes y reglamentos penitenciarios (15).

Otro punto objeto de discusión es el referente a la composición de estas jurisdicciones, si han de revestir la forma de juez único o la de comisiones mixtas integradas, en parte, por funcionarios judiciales. Italia, Francia y Brasil han adoptado el juez único; Portugal, el juez único para la primera instancia, y para los recursos el Tribunal colectivo compuesto únicamente por magistrados; en Dinamarca funciona la Comisión de prisiones, que está presidida por un magistrado; del Tribunal penitenciario de Finlandia ha de formar parte una persona «familiarizada con las funciones de juez».

El juez único presenta ciertas ventajas; posee mayor facilidad de movimiento y su responsabilidad es mayor; sin embargo, la misión de vigilancia y de dirección terapéutica penitenciaria puede igualmente confiarse a comisiones mixtas formadas por miembros de la administración penitenciaria y representantes de las sociedades de patronato siempre que en ellas intervenga el elemento judicial, asuma su presidencia, y desempeñe función preponderante.

Los Congresos penales y penitenciarios que han estudiado y discutido esta cuestión no se han pronunciado especialmente por una determinada forma de composición de esta jurisdicción, la re-

---

umentando el espíritu quisquilloso y de desconfianza de ciertos presos, sobre todo de aquellos que están siempre prontos a crear dificultades a los funcionarios, de aquellos que se muestran quejosos no sólo del mal que sufren, sino del bien hecho a otros, por justos que uno y otros sean». *Os Tribunais de Execução das Penas em Portugal*, pág. 11.

Asimismo, en el IV Congreso Internacional de Derecho Penal de París de 1935, se expresó reiteradamente el deseo de evitar que la autoridad judicial pudiera perturbar o importunar a la penitenciaria, ya que las dificultades que pudieran surgir entre ambas causarían grave perjuicio a la ejecución penal. MAGNOL, relator general sobre esta cuestión, hizo notar que la autoridad de vigilancia nunca deberá ejecutar en la prisión actos de autoridad y sólo podrá controlar, es decir, comprobar los resultados y señalarlos a la autoridad superior. Vid. *Revue Internationale de Droit Pénal*, 1938, pág. 49.

(15) El IV Congreso Internacional de Derecho Penal acordó que la intervención de la autoridad judicial debe comprender una misión de vigilancia y un cierto poder de decisión; la vigilancia se refiere al control sobre la aplicación exacta de las leyes y reglamentos penitenciarios, especialmente en lo referente a la realización de los fines asignados a la pena y a las medidas de seguridad en su aplicación a cada condenado o internado.

solución adoptada por el Congreso penal y penitenciario de Berlín de 1935 alude indistintamente a jueces, fiscales o comisiones mixtas presididas por un magistrado (16). El acuerdo adoptado por el IV Congreso Internacional de Derecho Penal de París de 1937 declara simplemente que la intervención judicial puede ser ejercida «por el juez o por una comisión que comprenda magistrados y personas competentes en materia penitenciaria» (17). Pero, en todo caso, cualquiera que sea la solución adoptada es preciso que los jueces posean una preparación técnica adecuada. «No serán solamente jueces, dice Sliwowski, sino hombres que conozcan en modo especial la materia penitenciaria, y esta cualidad, al proporcionarles una gran experiencia, asegurará la eficacia de su tarea, sustituyendo a la administración penitenciaria en todo lo referente a decisiones de carácter jurídico y a cuestiones litigiosas de la ejecución penal, unirían en feliz síntesis ambas modalidades permitiendo así colmar las lagunas que presentaba la actividad profesional de los antiguos jueces, a los que el campo penitenciario era extraño por completo» (18).

Hace largo tiempo que, como consecuencia de la apreciación de la personalidad del delincuente como uno de los elementos básicos de la represión criminal, se viene proclamando que los jueces penales, los fiscales y funcionarios llamados a intervenir en la administración de la justicia penal necesitan una preparación profesional no sólo jurídica, sino también criminológica. En el último cuarto de siglo varios congresos penales se han pronunciado a favor de dicha especialización: el Congreso Penitenciario Internacional de Londres (agosto de 1925), el III Congreso Internacional de Derecho Penal (Palermo, 1933), y el I Congreso Internacional de Criminología (Roma, octubre de 1938). En el Congreso Penal y Penitenciario de Berlín, en la misma resolución adoptada respecto de la competencia del juez penal en la ejecución de las penas, se expresaba en uno de sus extremos la conveniencia de la especialización del juez penal. «Es de desear, se declaró, la especialización de los magistrados penales; es deseable, además, para estimular su interés por las cuestiones criminológicas y penitenciarias que se les conceda el derecho de visitar todos los establecimientos penales y de organizar, en lo posible, un período de sus estudios en los establecimientos penitenciarios (19). En armonía con estas ideas, el juez de ejecución penal que constantemente en su actuación ha de apreciar la personalidad del condenado, valorar su peligrosidad, investigar la posibilidad de su reforma o declarar su incorregibilidad, ha de recibir una seria educación criminológica y penitenciaria, una especial formación adecuada a la misión que le está encomendada.

(16) *Actes du Congrès Penal et Penitentiaire de Berlin*, vol. I b., pág. 44

(17) *Revue Internationale de Droit Pénal*, París, 1938, pág. 47.

(18) *Les pouvoirs du juge*, etc., pág. 87.

(19) *Actes*, vol. I b., pág. 44.



## R É S U M É

*"Pendant longtemps on considéra unanimement que le juge pénal manquait de facultés pour intervenir dans l'exécution de la peine une fois la sentence dictée. Actuellement grâce à l'évolution réalisée dans ces idées on soutient l'intervention du juge dans l'exécution des peines privatives de liberté et dans les mesures de sécurité detentives. L'intervention du juge dans l'exécution de la peine est la conséquence obligée du principe de légalité pénale «nulla poena sine lege» et particulièrement du principe de la légalité de son exécution et c'est par suite de ce'a que la mission judiciaire dans cet aspect consiste en assurer l'accomplissement des dispositions légales qui régulent l'exécution pénale et l'observance du respect dû aux droits et aux intérêts légitimes des détenus et des internés.*

*En ce qui concerne la fixation des facultés qui doivent être octroyées au juge d'exécution il n'y a pas d'accord, quelques législations comme l'italienne et la brésilienne lui accordent de vastes pouvoirs d'inspection et de décision; quelques autres, en évitant le danger que son intromission dans les facultés de l'administration pénitentiaire pourrait occasionner ne leurs accordent que des facultés de décision. Ce système qui inspire le régime portugais des Tribunaux d'exécution des peines semble être le plus conseillable.*

*Dans quelques pays l'intervention dans l'exécution pénale est confiée à un juge unique, dans quelques autres à des Commissions mixtes dans lesquelles l'élément judiciaire a toujours une place prééminent, mais quel que soit le système le plus convenable, question qui n'a pas donné lieu à des divergences importantes, il est nécessaire en tout cas que ces juges possèdent une formation spéciale criminologique et pénitentiaire appropriée à leur mission."*

## S U M M A R Y

*"During a long time it was generally accepted that the penal judge after having dictated the sentence was deprived of the faculty to intervene in the execution of the penalty. Actually thanks to the evolution fulfilled in these ideas, the intervention of the judge is maintained in the execution of the penalties which deprive of liberty and in the measures of security by detention. The intervention of the judge in the execution of the penalty is the obliged consequence of the principle of penal legality "nulla poena sine lege" and principally of the principle of the legality of its execution, and that is why the judicial mission in this aspect consists in assuring the accomplishment of the legal dispositions which regulate the penal execution and the observance of the respect to*

*the rights and legitimate interests of the prisoners and the internees.*

*Concerning the fixation of the faculties which shall be granted to the judge of execution there is no unanimity, some legislations like the Italian and the Brazilian ones, grant him ample powers of inspection and of decision; some others, avoiding the danger which their intromission in the faculties of the criminal administration could occasion, do not grant them but the faculties of decision. This system that inspires the Portuguese regime of the Tribunals of execution of penalties seems to be the most advisable.*

*In some countries the intervention in the penal execution has been trusted to a single judge, in some others to Mixed Commissions in which the judicial element has always a preeminent place, but even in the most convenient system, a question which has not caused important divergences, it is always necessary for the judges to possess a special criminological and penitentiary formation suitable to their mission."*



# SECCION LEGISLATIVA

